

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Por sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-957-2023, se acogió la demanda interpuesta y se declaró que el despido de que fue objeto el actor fue indebido, ordenándose el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio y de 11 días trabajados en noviembre.

En contra de este fallo la demandada ha deducido recurso de nulidad, fundado en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo se alega que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sosteniendo el recurrente que se infringieron los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente, y las máximas de experiencia, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo porque existiría infracción en lo que dice relación con la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

No obstante anunciar la vulneración de tales principios, al desarrollar la causal alude también a una infracción “*a las reglas de identidad y del principio de no contradicción*”, aduciendo que la sentenciadora en el considerando Décimo indica de manera expresa que existirían vías de hecho, afirmación irreconciliable con lo concluido en el considerando anterior, al señalar que la prueba resultó insuficiente para dar por acreditada las causales de despidos indicadas en la carta de despido, lo que es un imposible lógico, porque no puede considerar en un punto que algo no sucedió y en el considerando siguiente asumirlo como un hecho. Además, al indicar que no se acreditó la investigación, teniendo en cuenta que la declaración de los testigos se refirió de manera expresa a su actividad con la misma palabra, investigación, sin referirse a este elemento, lo que



carece de sentido, sin que se explique el proceso lógico que llevó a tal consideración.

En lo que dice relación con la infracción al principio de razón suficiente, explica que la sentencia recurrida contiene sólo un “*porque sí*” para efectos de dar validez a la justificación indicada por el demandante, en conjunto con su reconocimiento de los hechos. En la absolución de posiciones, el demandante reconoció los hechos indicados en la carta de despido, justificándose en la provocación previa de la víctima del golpe, lo cual no se indicó en la demanda, ni se acreditó por el actor el hecho de la provocación, pero de igual forma se da validez en la sentencia, sin que exista prueba de aquello más que la declaración del demandante, quedando la sentencia en sus considerandos noveno y décimo, un salto lógico de *porque sí* respecto a este punto.

Sostiene que igualmente constituiría un salto lógico por parte de la sentenciadora al considerar dicha provocación como suficiente para que el actor agrediera gravemente por detrás aun compañero de trabajo, no explicando aquello el fallo, no quedando más que considerar que se trata de otro *porque sí* de la sentencia.

Añade el recurrente que entiende que el tribunal consideró que faltando un registro documental de la investigación la demandada no podría probar los hechos de la carta, estimando que no resulta lógico afirmar que en la audiencia no puedan ser probados los hechos que se invocaron para desvincular al demandante por otros medios, considerando la sentenciadora como una prueba excluyente, lo que refuerza que incurrió en saltos lógicos, sin razonamiento suficiente, al momento de evaluar la prueba que fue ofrecida e incorporada en el proceso. Refiere que no se consideró la prueba testimonial rendida por su parte, ni el reconocimiento de los hechos por parte del actor.

En cuanto a la infracción a las máximas de la experiencia, sostiene que la sentenciadora se refiere en diversas ocasiones a la justificación del demandante como una provocación, dejando implícitamente como una provocación suficiente para golpear a otra persona, lo que no puede ser considerado en ninguna situación o contexto.



Señala que la sentenciadora forma principios de apreciación de la prueba que no se condicen con aquellos aceptados por la doctrina y jurisprudencia, por medio de los cuales, perjudica a la parte que intentó probar por distintos medios un hecho, lo cual es notorio al considerar que la declaración de parte, en que reconoció expresamente los hechos indicados en la carta, no es suficiente para acreditar los mismos.

Alega que al parecer las conclusiones y elaboraciones teóricas de la sentenciadora fueran generando un estándar de prueba que ni apoya en ningún otro principio más allá de sus consideraciones técnicas personales.

Afirma que la sentenciadora con estas conclusiones que permean el fallo genera nuevos principios y estándares para esta causa, que no eran conocidos por la recurrente antes del proceso, haciendo imposible a esa parte satisfacer ese estándar de prueba y limitando su libertad para decidir sobre los medios probatorios a ofrecer, haciendo caso omiso de la prueba efectivamente ofrecida, rechazando su validez de manera absoluta.

**Segundo:** Que para que prospere la causal alegada por la recurrente es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba sea manifiesta, esto es, evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Tercero:** Que, como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la demandada se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez *a quo* respecto a lo que declararon sus testigos, que el propio recurrente reconoce no fueron directos, aduciendo que ello se debió a que los presentes el día de los hechos no quisieron participar en el juicio, no siendo posible obtener videos del altercado porque ocurrió en los camarines, donde no hay cámaras de seguridad.

A este respecto, el tribunal *a quo* señaló que fue insuficiente la prueba rendida por la demandada para acreditar los hechos esgrimidos en la carta de despido porque ninguno de los testigos presencié la discusión en que se



éste se fundó y sólo les constó por los dichos de terceros, añadiendo que la documental no dio cuenta de una investigación llevada a efecto por la demandada que diera sustento a las afirmaciones contenidas en la carta de despido. Añade el fallo que si bien el trabajador reconoció una agresión, ella fue a modo de defensa, dado que existió una provocación previa en su contra, estableciendo más adelante sólo la existencia de una *“simple discusión entre trabajadores”*.

**Cuarto:** Que, como puede advertirse, la sentenciadora hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, no siendo manifiesta la infracción que se esgrime, importando una cuestión diferente que el recurrente no comparta los argumentos que dio la sentencia para restar valor a la prueba testimonial incorporada al juicio oral por la demandada -quien tenía la obligación de probar los hechos en que se fundó la causal de término del contrato de trabajo- por estimarla insuficiente por tratarse de testigos de oídas; al igual que la documental, por no acreditar la existencia de una investigación previa.

**Quinto:** Que en cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues si bien se esgrime particularmente infringido el principio de razón suficiente, del análisis que es posible realizar de la sentencia no se visualiza que se materialice en ella este supuesto vicio, porque el tribunal para establecer los hechos se fundó en el análisis de la prueba incorporada al juicio, valorando en el motivo Noveno tanto lo que declararon los testigos de oídas de la demandada, como la documental, haciéndose cargo además de lo que declaró el actor.

**Sexto:** Que respecto a la vulneración a los principios de identidad y no contradicción, contrariamente a lo que sostiene el recurrente la sentencia no asienta en el considerando Décimo que haya existido vías de hecho, sino que sólo expresa que la gravedad de una conducta debe ser ponderada por el tribunal, agregando más adelante que los hechos se trataron de *“una simple discusión entre trabajadores”*, respecto de la cual no declararon en el juicio oral testigos directos que permitieran establecer y ponderar las



circunstancias en que se desarrolló la misma para calificarlas de la forma como pretende el recurrente.

**Séptimo:** Que en lo que se refiere a las máximas de la experiencia, si bien el recurrente alude genéricamente al concepto doctrinal de ellas, no explica cuál es la que en este caso concreto resultó vulnerada, ni el contenido de la misma, versando su argumentación más bien en discrepar del valor probatorio que se otorgó a la prueba incorporada al juicio oral, por estimar el recurrente que se dio un estándar de valoración que no se apoyó en ciertos principios -que no explica ni desarrolla-, todo lo cual tampoco permite visualizar vulnerada esta regla.

**Octavo:** Que, en consecuencia, por estimarse que los reproches que hace el recurrente a la sentencia más que desarrollar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica se reducen a manifestar su disconformidad con el mérito probatorio que se otorgó a la prueba incorporada al juicio oral, no compartiendo la demandada los argumentos que se expresaron en la misma, se rechazará el recurso de nulidad de la parte demandada por no configurarse los supuestos de la causal invocada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-957-2023.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Laboral-Cobranza N° 2394-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZNXNFYZXX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZNXNFYZXX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXZNXNFYZZX